



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00110-2008-PA/TC

JUNÍN

FORTUNATO ARROYO RAMOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fortunato Arroyo Ramos contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 139, su fecha 3 de octubre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de septiembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando la inaplicación de la Resolución N° 0000002847-2006-ONP/DC/DL 188846, de fecha 28 de abril de 2006, que le deniega la pensión aludiendo el vencimiento del plazo señalado en el artículo 13° del Decreto Legislativo 18846; y que por consiguiente, se le otorgue una renta vitalicia por adolecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis establecida en el referido Decreto Ley 18846, disponiéndose el pago de pensiones devengadas, intereses legales y costos.

La emplazada, contestando la demanda, alega que los procesos constitucionales y, en especial, el de amparo se caracteriza por su carácter residual y, por ello, solo debe acudirse a él cuando no existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la procedencia del derecho constitucional amenazado o vulnerado.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 27 de abril de 2007, declara fundada la demanda argumentando que el demandante reúne los supuestos exigidos por ley para el goce del beneficio de la renta vitalicia por haber acreditado padecer de neumoconiosis y haber laborado en actividades mineras expuesto a sustancias tóxicas.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que el examen médico que obra en autos no brinda convicción a este colegiado dado que las firmas y sellos de los médicos otorgantes no son claros, más aún que el actor ha tardado catorce años en accionar para solicitar este beneficio, por lo cual no se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00110-2008-PA/TC

JUNÍN

FORTUNATO ARROYO RAMOS

evidencia el carácter de urgencia propio de los procesos constitucionales.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por encontrarse afectado de la enfermedad profesional de neumoconiosis en primer estadio de evolución, conforme a lo establecido por Decreto Ley N.º 18846. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

Acreditación de la enfermedad profesional y plazo de prescripción

3. Este Colegiado ha establecido como uno de los criterios vinculantes en las SSTC 06612-2005-PA (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA (Caso Landa Herrera), en lo concerniente a la acreditación de la enfermedad profesional para el otorgamiento de una pensión vitalicia, que ésta deberá ser acreditada únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990.
Al respecto, cabe precisar que respecto al plazo de prescripción del artículo 13º del Decreto Ley N.º 18846, para solicitar el otorgamiento de la pensión vitalicia, el cual ha sido invocado por la Administración para denegarle la pensión al demandante, este Colegiado en los precedentes señalados en el *fundamento 3 supra*, ha reiterado el criterio que fuera establecido en la STC 0141-2005-PA en el sentido que al ser una disposición que limita el acceso progresivo a las prestaciones de seguridad social resulta incompatible con el artículo 101.º de la Constitución Política de 1979,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00110-2008-PA/TC

JUNÍN

FORTUNATO ARROYO RAMOS

el artículo 9.^º del PIDECS y los artículos 10.^º y 11.^º de la Constitución de 1993, por lo que debe entenderse inaplicable por incompatibilidad con la norma constitucional.

5. En consecuencia, a partir de la vigencia de la Constitución de 1979, la Administración no deberá rechazar el otorgamiento de la pensión vitalicia por incapacidad laboral (antes renta vitalicia), amparándose en el vencimiento de plazos de prescripción del artículo 13.^º del Decreto Ley 18846, por lo que se señala como regla de cumplimiento obligatorio que no existe plazo de prescripción para solicitar una pensión vitalicia conforme al citado Decreto Ley 18846, pues el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, que tiene carácter imprescriptible, como todo derecho fundamental.
6. Asimismo, debe recordarse que el Decreto Ley N ° 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
7. Con tal fin, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobrevienen al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
8. A fojas 11 del cuadernillo de este Tribunal obra la resolución mediante la cual se le exige al demandante que cumpla con presentar el correspondiente dictamen de Comisión Médica emitido por EsSalud, el Ministerio de Salud o por una EPS. No obstante, el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado conforme a los precedentes precisados en el *fundamento 3*, y más bien a fojas 25 y 26, da respuesta adjuntando otros documentos no solicitados, tales como la historia clínica del Ministerio de Salud y el examen médico ocupacional del Ministerio de Salud presentado anteriormente con el escrito de la demanda, por lo que no cumple con acreditar debidamente la enfermedad profesional de neumoconiosis alegada, debiendo por ello desestimarse la demanda.
9. No obstante, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00110-2008-PA/TC

JUNÍN

FORTUNATO ARROYO RAMOS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer de acuerdo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**